Núm. 1272
15 de septiembre de 1969 - 10:15 A.M
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registros
y Certificaciones

ORDEN ADMINISTRATIVA S-1
(Enmienda Núm. 6)

Asunto: Establecer penalidades por violaciones a la Orden y definir términos.

La Orden Administrativa Núm. S-1, según enmendada, no establece penalidades en aquellos casos en que se violen ciertas disposiciones de la misma y las cuales están fuera del alcance de la Administración para evitarlas. La ocurrencia de estas violaciones causa trastornos en las operaciones del programa de Compra-Venta de Café y puede dar lugar a desajustes, errores y tardanzas en las liquidaciones correspondientes. Por otro lado, el establecer claramente las penalidades en esta Orden, sirve de ayuda al torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado para tener conciencia de los deberes y derechos establecidos en la misma.

Para mejor entendimiento de esta Orden se hace necesario definir los términos caficultor, torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado.

Por las razones antes mencionadas el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, bajo la autoridad que le confiere la Ley 228 de mayo de 1942, enmienda la Orden Administrativa S-1 para establecer penalidades por violaciones a la misma; y definir los términos caficultor, torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado. La Orden enmendada lee como sigue:

Orden Administrativa Núm. S-1, Enmendada

La Enmienda Núm. 11 al Reglamento de Precios Núm. 6, efectiva el 10 de septiembre de 1966, fija el precio máximo del café al agricultor en $68 por quintal base pilado. Dicho precio conlleva un aumento de $9.50 sobre el precio anterior de $58.50 quintal y se ha determinado en consideración al aumento en los costos de producción de café en Puerto Rico y a que el rendimiento por cuerda no ha aumentado significativamente.

A fin de que el consumidor no tenga que pagar directamente todo el aumento, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará a torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado autorizados por la Administración de Servicios al Consumidor, un subsidio de $4.50 por cada quintal de café que compren directamente a los caficultores. El efecto de este subsidio será que el café que el torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado compre al caficultor tendrá un costo neto para el comprador de $63.50 por quintal.

La Administración de Servicios al Consumidor continuará su programa de compra de café pagando el nuevo precio de $68 quintal base pilado a los caficultores y venderá a torrefactores y exportadores al precio de $65 quintal pilado que incluye $1.50 por quintal para la manipulación y elaboración del grano. Esta Agencia efectuará los pagos de subsidio a torrefactores, exportadores y operadores de plantas de beneficiado por el café que compren a caficultores.

Para recibir los pagos por subsidio en la compra de café, todo torrefactor, exportador y operador de planta de beneficiado deberá cumplir con lo siguiente:

1. Radicar en la Administración de Servicios al Consumidor la forma ASC-323-S-39 Rev. (Solicitud de Pago de Subsidio por Café Comprado a Caficultores) debidamente cumplimentada.

2. Cada solicitud deberá ser certificada como correcta por el comprador, debe tener la firma de cada caficultor a quien le compró café y deberá someterse dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de la fecha de compra o de la fecha del pago si este último

ocurre en fecha posterior a la de compra. Disponiéndose que si el torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado no cumple con este requisito, vendrá obligado a pagar un recargo que no excederá de un 10 por ciento, a discresión del Director, del valor total del subsidio envuelto en las transacciones objeto de la violación, si ésta ocurre dentro de los próximos 30 días después de la fecha del vencimiento. No se pagará subsidio por aquellas solicitudes que se sometan después de este período adicional de 30 días.

3. El pago de toda compra de café debe efectuarse mediante cheque.

4. La solicitud deberá acompañarse del original de la factura comercial para cada transacción.

5. Las facturas sobre transacciones entre torrefactores, exportadores o plantas de beneficiado de café que envuelvan café por el cual se haya cobrado subsidio o radicado la solicitud para dicho pago, deben tener un sello indicando que el precio incluye el subsidio. Copias de dichas facturas deben remitirse a la Administración de Servicios al Consumidor.

6. Los operadores de plantas de beneficiado de café deberán solicitar por escrito autorización para comprar café de caficultores y recibir el subsidio de $4.50 por quintal.

7. Tanto los torrefactores como los exportadores y los operadores de plantas de beneficiado de café registrarán sus firmas personales respectivas en tarjetas que le proveerá el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

Definiciones:

Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

Caficultor - Toda aquella persona que cultive una finca de café bien sea en calidad de dueño, administrador o arrendatario.

Torrefactor - Toda aquella persona que se dedique a tostar y moler café para la venta y que esté debidamente autorizado para operar una torrefacción por el Departamento de Salud.

Exportador - Toda aquella persona que se dedique a la venta de café de Puerto Rico en el exterior.

Operador de Planta de Beneficiado - Toda aquella persona que procese café para convertirlo desde café en la uva a café pilado.

Penalidades

Cualquier torrefactor, exportador u operador de planta de beneficiado que someta u. ofrezca una información falsa o que se negare a suministrar aquella información que le fuera solicitada o que dejare de cumplir con algunas de las disposiciones de esta Orden, será castigado con multa administrativa no menor de $25 ni mayor de $1,000 previa celebración de vista y después de haber cumplido con las disposiciones de la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 9 de septiembre de 1969

Héctor L. Schmidt
Director